REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2022-00428** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERTOLINI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S. Y WILDER YAMITH MERCADO RODRIGUEZ
DECISION	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – **REVOCA AUTO – INADMITE DEMANDA**

CÚMPLASE lo resuelto en providencia del 14 de diciembre de 2022, por ponencia del Honorable Magistrado Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, quien REVOCÓ el auto preferido por esta dependencia judicial el 03 de noviembre de 2022, donde se había negado mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede al estudio de la demanda, la que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la parte demandante, por qué pretende respecto de las facturas base de ejecución, intereses corrientes y de mora al mismo tiempo.
2. Deberá enunciar en los hechos, si la parte demandada realizo abonos, indicando la fecha de los mismos y el valor exacto.
3. Deberá aclarar la fecha desde la cual pretende los intereses moratorios, como quiera que estos se hacen exigibles al día siguiente al del vencimiento del título.
4. Deberá indicar por qué enuncia un juramento estimatorio para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, si en el presente caso estamos frente a un proceso ejecutivo donde se pretende hacer cumplir una obligación suscrita en un título valor, la cual genera unos intereses de mora una vez vencida la misma para su pago.

5. Deberá enunciar la cuantía del proceso, indicando el monto de la misma, para efectos de la competencia, en aplicación del Nº 9 del art. 82 del C.G.P.

6. Deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de las partes, con una expedición no superior a un mes.

7. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda dirigida al Juez competente, integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BERTOLINI COLOMBIA S.A.S., en contra de IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S. y WILDER YAMITH MERCADO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d721be68f219cc954092fb916f415d4f3cf83f311852ca877fc36d9e17d1c94**
Documento generado en 31/01/2023 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica